

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADIC.: 2020-130 PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: AURORA MARGOT IRIARTE RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: LIBIA LUCIA IRIARTE RUIZ Y OTROS

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO # 15

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 318 C.G.P. y Art. 110 C.G.P., se corre traslado por el término de TRES (3) días, el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada escrito visible en el cuaderno principal.

El presente traslado se fija **hoy veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)** siendo las Siete de la mañana (7:00 a. m.)

VENCE: 23 de abril de 2021 - 04:00 p.m

Jean Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Rad. 2020-130
SBGS

RV: RECURSO DE REPOSICION RAD: 2020-130

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/04/2021 4:03 PM

Para: Sandra Bibiana Gutierrez Salazar <sgutiersa@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (158 KB)

RECURSO DE REPOSICION SEÑORA LIBIA.docx;

De: FRANCIA ELENA RAMIREZ <franciaelena33ramirez@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 7 de abril de 2021 3:57 p. m.**Para:** Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION RAD: 2020-130

Buenas tardes.

señores juzgado 9 de familia adjunto recurso de reposicion.

rad: 2020-130.

cordialmente

--

FRANCIA ELENA RAMIREZ
PROFESIONAL EN DERECHO
TEL:3206802787 - 405 18 55
CALI VALLE

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor:
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DTES: RODRIGO IRIARTE RUIZ y OTROS.
DDOS: MARIA BETTY IRIARTE RUIZ Y OTROS
RAD: 2020- 130

FRANCIA ELENA RAMIREZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.755.862 de Sevilla V. y portadora de la TP. 338.106 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la señora **LIBIA LUCIA IRIARTE RUIZ**, dentro del término legal para hacerlo, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra los puntos sexto y séptimo del Auto Interlocutorio de fecha 24 de marzo notificado por estados el día 26 de marzo de 2021 en los siguientes:

SUSTENTO DEL RECURSO.

El artículo 318 del CGP establece el recurso de reposición como la acción que tiene toda persona dentro de un proceso judicial al debido proceso y derecho a la defensa consistente en solicitar ante la autoridad competente que dictó una providencia que este la revoque, modifique o aclare la decisión tomada que afecte sus derechos dentro de la actuación judicial.

DERECHO A LA DEFENSA

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”, actuaciones dentro de las cuales se encuentra el ser notificado del auto admisorio de la demanda en debida forma, acto procesal de imperioso cumplimiento por parte del demandante.

De lo anterior se puede colegir que la notificación de una providencia judicial al demandado realizada en indebida forma dentro de una actuación judicial, violenta directamente el derecho constitucional a la defensa y contradicción, de lo que a su vez se concluye que dentro del asunto que nos ocupa se está vulnerando el precepto constitucional invocado de la señora LIBIA LUCIA IRIARTE, esto en razón a los siguientes puntos:

1. La notificación que hace el abogado de la parte actora, la realiza mediante un mensaje vía whatsapp a la señora LIBIA LUCIA IRIARTE, en el cual solo se envía el auto de admisión de la demanda.
2. La mencionada notificación no contiene la demanda, anexos, reforma a la demanda ni información que le permita a la demandada conocer el contenido, entender las implicaciones jurídicas y los términos que le asisten para ejercer la defensa del proceso que cursa en su contra.

Condiciones estas que a todas luces limitan la posibilidad como sujeto pasivo de ejercer su defensa dentro del proceso, lo que permite desde ya avizorar una causal de nulidad según lo establecido en el artículo 133 numeral 8 el cual indica:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo anterior por el no cumplimiento de las condiciones establecidas para el acto de traslado según el artículo 91 del CGP.

Ahora bien, esta apoderada judicial en aras de evitar el desgaste judicial y continuar con el normal trámite al proceso se contactó con el apoderado accionante solicitando el correcto traslado de la demanda y anexos el cual fue aportado por el colega el día 29 de octubre de 2020 por medio de correo electrónico del cual apporto copia.

Documents/Casos%20RST/Casos%20Familia/PROCESO%20IRIARTE/Gmail9

Vista de página | A Lectura en voz alta | Dibujar

HNOS. IRIARTE
1 mensaje

juantorres@yvesasesorias.com <juantorres@yvesasesorias.com> 29 de octubre de 2020, 16:50
Para: FRANCIA ELENA RAMIREZ <franciaelena33ramirez@gmail.com>
Cc: franciamirez@rstconsultores.com

PSI

Cordialmente;



Juan Carlos Torres Cardona
Director Jurídico
318 375 89 15 (2) 592 47 97
www.yvesasesorias.com
juantorres@yvesasesorias.com



4 adjuntos

- 2020-00130 Admite Petición de Herencia. Caución. Decreto 806. (2).pdf
628K
- REFORMA A LA DEMANDA - PETICIÓN HERENCIA 2020-00130.pdf
102K
- TRASLADO ANEXOS.pdf
18860K
- TRASLADO DEMANDA.pdf
164K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=8558e3b37&view=pt&search=all&permthid=thread-F%3A1681924610745649120&siml=msg-F%3A1681924610745649120 1/1

Una vez corrido el traslado se procedió a dar contestación a la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de traslado con le lleno de los requisitos se dio el día 29 de octubre de 2020, deberá ser esta fecha la que se tenga para el computo de los términos

De otro lado con relación al poder conferido a esta apoderada judicial por la señora Libia Iriarte aportado con la demanda, me permito manifestar que dicho poder esta conferido de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual reza:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

Ahora con relación al artículo 74 del CGP, el poder esta conferido expresamente para contestar la demanda y ejercer la defensa del proceso en referencia.

PETICION:

Con fundamento en lo anterior solicito a su señoría se sirva revocar la decisión de los puntos SEXTO Y SEPTIMO del Auto Interlocutorio de fecha 24 de marzo, notificado por estados el día 26 de marzo de 2021 y en su defecto:

- a. Tener como fecha de inicio para computo de términos el día 29 de octubre de 2020.

PETICION SUBSIDIARIA

De no prosperar la anterior petición se solicita:

- A. No tenerse por notificada personalmente a la señora LIBIA IRIARTE, en los terminos indicados por la parte actora.
- B. Tener como notificada a la señora LIBIA LUCIA IRIARTE por conducta concluyente.
- C. No tener en cuenta la contestación presentada a la demanda
- D. Correr traslado de la demanda, reforma a la demanda y anexos de la demanda en debida forma de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del CPG y 8 del decreto 806 de 2020.
- E. Aceptar el poder aportado como quiera que cumple con los requisitos exigidos

Sírvase su señoría proceder a reponer para revocar los puntos 6 y 7 atacados del auto en mención y acceder a lo solicitado por esta apoderada judicial en aras de evitar posibles nulidades procesales futuras que puedan invalidar todo lo actuado dentro del proceso.

De su señoría

Atentamente

FRANCIA ELENA RAMIREZ
C.C. 38.755.862 de Sevilla V.
TP. 338.106 del C.S de la J.
Correo electrónico: franciaelena33ramirez@gmail.com
Tel: 3206802787